

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

**CASO No. 1236-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si una sentencia que aceptó parcialmente un recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario vulneró los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica del SRI. Luego del respectivo análisis, este Organismo resuelve desestimar la acción, por no encontrar vulneración a derechos constitucionales.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 13 de enero de 2004, Benito Matute Matute, en calidad de gerente general y representante legal de la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS, (“**la compañía o AUSTROGAS**”) interpuso un juicio de impugnación tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) y la Procuraduría General del Estado<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el N°. 01501-2004-0006.
2. El 07 de mayo de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Cuenca, (“**Tribunal Distrital**”) dictó sentencia en la que resolvió aceptar parcialmente la acción presentada y por consiguiente declaró la invalidez de ciertas actas impugnadas y confirmó otras<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>AUSTROGAS impugnó el conjunto de actos administrativos de determinación tributaria iniciados por el acta de determinación que los produjo, signada con el N°. 2002-SRI-DRA-045 de 07 de noviembre de 2002 contra ella misma y todas las actuaciones que con base a tal orden se realizaron, incluso aquellas con las que se culminaron, las actas de determinación suscritas por el director regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, fechadas a 10 de diciembre de 2003, que se nominan acta de determinación y a las que individualmente se les asignó los números 0120030100016, 0120030100017, 0120030100018, 0120030100019, 0120030100020, 0120030100021, 0120030100022, 0120030100023, 0120030100024, 0120030100025, 0120030100026, 0120030100027, 0120030100028, 0120030100029, 0120030100030, 0120030100031, 0120030100032, 0120030100033, 0120030100034, correspondientes a los ejercicios económicos, 1999, 2000 y 2001; el valor total de las actas de determinación asciende a la cantidad de aproximadamente \$ 300.000,00.

<sup>2</sup> [...] 1).- *Se declara la invalidez jurídica del Acta N°. 0120030100021, de Impuesto al valor Agregado-Agente de Percepción, período fiscal enero a diciembre de 1998; y del Acta de Determinación N°. 0120030100028 cuyo concepto es Impuesto al Valor Agregado: Retención en la Fuente, Período Fiscal Enero-Diciembre 1998; y del Acta de Determinación N°. 0120030100028 cuyo concepto es Impuesto al valor Agregado: Retención en la Fuente. Período Fiscal Enero-Diciembre 1998.- 2).- A: Se acepta parcialmente el contenido del Acta de Determinación N°. 0120030100022 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado- Agente de Percepción, suscrita por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas*

3. De esta sentencia la compañía interpuso recurso de aclaración y ampliación. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2015, el Tribunal Distrital negó el pedido de aclaración y ampliación por improcedente. Por lo que, inconformes con la decisión, la compañía y el SRI interpusieron recurso de casación<sup>3</sup>.
4. El 12 de octubre de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite los recursos de casación interpuestos.
5. El 19 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”), en sentencia de mayoría resolvió: (i) casar parcialmente la sentencia de 07 de mayo de 2015 y (ii) declarar la invalidez jurídica por haber operado la caducidad de la facultad determinadora sobre las Actas de Determinación N°. 0120030100021, 0120030100022 y 0120030100023 (Agente de Percepción de enero a diciembre de 1998, 1999 y 2000), 0120030100025 y 0120030100026 (Retención en la Fuente de enero a diciembre de 1998 y 2000), 0120030100028, 0120030100029 y 0120030100030 (Retención en la Fuente de enero a diciembre de 1998, 1999 y 2000), 0120030100032 y 0120030100033 (Impuesto a la Renta 1998 y mayo-diciembre de 1999).

---

*del Austro, y declara como válidas las glosas que corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1999; y, declara la invalidez jurídica de éste misma Acta en lo que corresponde a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, de conformidad con el análisis de los puntos 5.1; 5.1.1 y 5.1.2 de esta sentencia B: Se acepta parcialmente el contenido del Acta de Determinación No. 0120030100029, cuyo concepto es Impuesto al Valor Agregado: Retención en la Fuente Enero- Diciembre 1999 y declara como válidas las glosas que corresponde a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1999 y, la invalidez jurídica de éste misma Acta en lo que corresponde a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, de conformidad con el análisis del punto 5.6 de esta sentencia.- C: Se acepta parcialmente el contenido del Acta de Determinación No.0120030100032, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998, por Impuesto a la Renta: y se declara la invalidez del contenido del cuadro 4 de la misma de conformidad con el análisis del punto 5.8.1 de esta sentencia y se declara válida el Acta en lo corresponde al contenido analizado en el punto 5.8.2.- 3).- En el Acta de Determinación No. 0120030100024 cuyo concepto es Impuesto al Valor Agregado Agente de Percepción. Periodos Fiscales: enero – diciembre de 2001, se dispone que se proceda con la reliquidación de intereses con un tratamiento igualitario para las partes.- Las Actas de Determinación Nros. 0120030100016, 0120030100017, 0120030100018, 0120030100019, que se refieren, en su orden a: Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, ejercicios fiscales 1998, 1999, 2000 y 2001, no son analizadas por el Tribunal por no contener glosas en contra del contribuyente y han sido aceptadas por el mismo; así tampoco se ha referido en forma específica al Acta No. 0120030100020 de Impuesto a la Propiedad de Vehículos del Ejercicio Fiscal 1999; al igual que las Actas Nros. 0120030100025 por 1998, 0120030100026 por 2000 y 0120030100027 de Determinación de Impuesto a la Renta: Retención en la Fuente, que no ameritan análisis por no haberse impugnado el fondo de las mismas.- 4).- Se confirma la validez jurídica de las Actas de Determinación y de las glosas en ellas contenidas, suscritas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro, Actas Números: 0120030100023 correspondiente a Impuesto al Valor Agregado – Agente de Percepción Periodos Fiscales enero a diciembre del 2000.- Actas No. 0120030100030 Impuesto al Valor Agregado Retención en la Fuente Enero-Diciembre 2000 y la No. 0120030100031 Impuesto al Valor Agregado Retención en la Fuente Enero-Diciembre 2001.- Actas Nros. 0120030100033, 0120030100034; y 0120030100035; y, que se refieren, en su orden a Impuesto a la Renta Ejercicio Fiscal, 1999, 2001 y 2000.*

<sup>3</sup> La causa fue signada con el N°. 17751-2015-0317.

6. El 15 de junio de 2016, el Ing. Jaime Andrés Ordoñez Andrade, Director Zonal 6 (antes Director Regional Austro) del Servicio de Rentas Internas (“**entidad accionante o SRI**”) propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2016, emitida por la Sala Especializada.
7. El 13 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa y de conformidad con el sorteo realizado el 09 de noviembre de 2016, su sustanciación recayó en la entonces jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.
8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.
9. El 04 de febrero de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique a los legitimados pasivos, para que remitan un informe debidamente motivado y detallado respecto de los fundamentos de la presente acción.

## **II. Competencia**

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Fundamentos y pretensión de la acción**

11. El SRI manifestó que los derechos constitucionales vulnerados por la sentencia de 19 de mayo de 2016 son: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el debido proceso en la garantía de defensa, y (iii) la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 numeral 7 lit. a), b), c), h) y 82 CRE).
12. Luego de realizar una transcripción de los antecedentes que dieron lugar a la presente acción extraordinaria de protección, sobre el cargo de la presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías de: (i) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (ii) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, (iii) ser escuchado en el momento procesal oportuno y (iv) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; la entidad

accionante determina que estas garantías han sido vulneradas por la decisión impugnada y por los jueces de la Sala Especializada, de la siguiente manera:

*(i)[...] la Administración Tributaria fue privada del derecho a la defensa en el juicio de instancia, que es donde debía haberse discutido [...] la pertinencia o no de la caducidad sobre el presupuesto del artículo 95, inciso 3 [Código Tributario] (ii) [...] no contó con el tiempo adecuado para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que los presupuestos del artículo 95, inciso 3 no fueron discutidos en el juicio de instancia[...] (iii) no fue escuchada en el proceso oportuno [...] (iv) no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción de pruebas y argumentos sobre la pertinencia de la aplicación del artículo 95, inciso 3.*

- 13.** En otras palabras, la entidad accionante afirma que los jueces de la Sala Especializada, al realizar un “control de legalidad” en la sentencia de recurso de casación, vulneraron su derecho a la defensa, puesto que nunca tuvieron la oportunidad de defenderse y contradecir el nuevo presupuesto jurídico que fue la aplicación del tercer inciso del artículo 95 del Código Tributario.
- 14.** De esta forma, sobre este cargo, la entidad accionante concluye que el hecho de que “*la Corte Nacional de Justicia haya basado su sentencia de casación en presupuestos que no fueron valorados por el juez de instancia [...] impide que haya contado con un acceso a la justicia [...]*”.
- 15.** Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el SRI, luego de transcribir la norma constitucional y citar diferentes conceptos doctrinarios estima que los jueces de la Sala Especializada, en la decisión impugnada, vulneran este derecho “*cuando en fundamento de su facultad de control de legalidad obsta el derecho a un debido proceso de la demandada; y no solo que le ha atribuido un contexto amplio a su facultad [...] sino que además le otorga un nivel de jerarquía sobre el derecho al debido proceso y defensa efectiva del demandado*”.
- 16.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante advierte que “*los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil y Tributario, así como el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial no pueden ser entendidos como presupuestos meramente orientadores sino verdaderas reglas en el desarrollo de los derechos de las partes [...] por lo que su trascendencia no puede ser relevada por una concepción amplia del control de legalidad*”.
- 17.** Así, en definitiva, refiere que se ha vulnerado la seguridad jurídica, pues la Sala Especializada debió abstenerse de emitir una sentencia en la que se analice la caducidad de la facultad determinadora por parte del SRI respecto de varias actas de determinación.

### **3.2. Argumentos de la parte accionada**

18. Este Organismo Constitucional deja constancia de que, pese que a los legitimados pasivos fueron legalmente notificados con el avoco de fecha 04 de febrero de 2021, hasta la actualidad no han presentado su informe de descargo.

#### IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

##### Análisis constitucional

19. Conforme quedó señalado, la entidad accionante alegó como derechos vulnerados: (i) el debido proceso en las garantías de: (1) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (2) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, (3) ser escuchado en el momento procesal oportuno, y (4) presentar forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, (ii) la seguridad jurídica, y (iii) la tutela judicial efectiva. A pesar de ello, esta Corte considera necesario precisar que, si bien la entidad accionante afirma como vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, de la lectura de la demanda se evidencia que sus alegaciones están enfocadas a que esta vulneración se habría dado como producto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, por lo que este cargo será analizado a través de este derecho.

##### Sobre el debido proceso en la garantía de defensa

20. El derecho a la defensa, como parte de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 numeral 7 de la CRE, prescribe en sus literales a), b), c) y h):

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”.*

21. Este Organismo ha determinado que:

*“[...] Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. [...]”<sup>4</sup>.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1391-14-EP/20, párrafo 14.

22. En el presente caso, la principal alegación de la entidad accionante, se relaciona con que los jueces de la Sala Especializada al realizar un “control de legalidad” en la sentencia de recurso de casación vulneraron su derecho a la defensa, puesto que nunca tuvieron la oportunidad de defenderse y contradecir el nuevo presupuesto jurídico que fue la aplicación del tercer inciso del artículo 95 del Código Tributario.
23. Este Organismo verifica que sobre la alegación del SRI, los jueces de la Sala Especializada en su sentencia de mayoría determinaron:

*[...] 5.2.1.1.- Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la “falta de aplicación” del tercer inciso del Art. 95 del Código Tributario. Esta Sala Especializada procede a efectuar el análisis de la sentencia atacada y para lo cual se ve en la necesidad de aplicar lo descrito en el Art. 273 inciso segundo relacionado con el control de legalidad, el cual será aplicado a las actas de determinación señaladas por el recurrente -descritas ampliamente en la sentencia atacada-, como caducada la facultad determinadora de la Administración Tributaria. Empezando con el análisis requerido por el casacionista se aprecia que: a) Las Actas de Determinación N° 0120030100021, 0120030100022 y 0120030100023 (Agente de Percepción de enero a diciembre de 1998, 1999 y 2000), 0120030100025 y 0120030100026 (Retención en la Fuente de enero a diciembre de 1998 y 2000), 0120030100028, 0120030100029 y 0120030100030 (Retención en la Fuente de enero a diciembre de 1998, 1999 y 2000), 0120030100032 y 0120030100033 (Impuesto a la Renta 1998 y mayo – diciembre de 1999), fueron notificadas el 10 de diciembre de 2003 y la orden de determinación fue notificada conforme lo estatuye el acto administrativo, el día 11 de noviembre de 2002, se distingue que el acto final fue puesto en conocimiento del contribuyente actor, luego del año prescrito en el Art. 95 inciso tercero del Código Tributario, dejando en claro que la actuación del ente administrativo fue efectuada fuera de los plazos legales previstos para la interrupción de la caducidad, por tanto se dan de baja estas Actas, pese que el Tribunal de instancia en su análisis expresó la caducidad de algunas Actas de Determinación así como, 0120030100021, 0120030100022 (enero a septiembre 1999), 0120030100028, 0120030100029 (enero a septiembre 1999), 0120030100032 (parcialmente), entre otras; y que por el pedido de casación, esta Sala Especializada como se expresó en líneas anteriores procedió a efectuar el control de legalidad respectivo sobre lo solicitado, considerando que ha operado la caducidad en las Actas de Determinación que conforme el estudio llevado a cabo, se evidenció que el Tribunal A quo prescindió de la aplicación del Art. 95 inciso tercero del Código Tributario y por ende se configura la causal primera de la Ley de Casación (énfasis añadido).*

24. En el caso *sub júdice*, luego de que el recurrente alegara en su recurso de casación la caducidad de la facultad determinadora del SRI, los jueces de la Sala Especializada, luego de realizar el análisis correspondiente, encontraron que la actuación del ente administrativo fue efectuada fuera de los plazos legales previstos para la interrupción de la caducidad de la facultad determinadora. En consecuencia, procedió a efectuar el análisis de la sentencia atacada a través de un control de legalidad –específicamente de las actas de determinación que fueron efectuadas fuera de los plazos legales establecidos.

25. En este sentido, respecto de las atribuciones conferidas a los jueces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de sustanciar un recurso de casación, esta Magistratura ha establecido que *“el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación, es fundamental ya que realiza el control de legalidad del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias. Entonces, el objetivo de los jueces casacionales es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones al ordenamiento jurídico, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma”*<sup>5</sup>.
26. En esta misma línea este Organismo ha establecido que *“cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito, corresponde a la misma Sala Especializada de Casación dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos. En este sentido, el artículo 16 de la anterior Ley de Casación determinaba que si la Corte Nacional encuentra procedente el recurso, “... casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. [Así también] esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refería al numeral 3 del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda”*<sup>6</sup>.
27. De conformidad con todo lo anterior, esta Corte no verifica que se haya privado del derecho a la defensa en ninguna de las garantías invocadas por la entidad accionante, puesto que la Sala Especializada en el análisis de la sentencia atacada, a partir del cargo referido por la entidad accionante, esto es la falta de aplicación del tercer inciso del artículo 95 del Código Tributario, realizó un control de legalidad – específicamente en el caso de actas de determinación que fueron efectuadas fuera de los plazos legales establecidos- dentro de sus facultades legales y siguiendo el procedimiento establecido para el efecto de conformidad con lo prescrito en el artículo 273 del COGEP, con el único fin de determinar la validez de las actas que quedaron en firme en la sentencia emitida por los jueces del Tribunal Distrital.
28. Además, más allá de la aplicación del inciso tercero del artículo 95 del Código Tributario, se ha verificado que la entidad accionante pudo presentar sus alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; por lo que, no se evidencia vulneración de este derecho. Así también, esta Magistratura ha verificado, que el tema relacionado con la caducidad de la facultad determinadora ya

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 431-13-EP/19.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 525-14-EP/20.

fue discutido en instancia y que el SRI tuvo la oportunidad para pronunciarse al respecto.

29. Por todo lo anterior, esta Corte considera oportuno recalcar que en una acción extraordinaria de protección no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia<sup>7</sup>.

### **Sobre el derecho a la seguridad jurídica**

30. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
31. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>8</sup>.
32. En el caso bajo estudio, la entidad accionante alegó que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala Especializada debió abstenerse de emitir una sentencia en la que se analice la caducidad de la facultad determinadora por parte del SRI respecto de varias actas de determinación. Además que se aplicó de forma indebida el inciso tercero del artículo 95 del Código Tributario y que *“los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil y Tributario<sup>9</sup>, así como el artículo 23 del Código Orgánico de la Función judicial no pueden ser entendidos como presupuestos meramente orientadores sino verdaderas reglas en el desarrollo de los*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2185-15-EP/20.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 989-11-EP/19, 846-14-EP/20 y 488-15-EP/20.

<sup>9</sup> CPC: **Art. 273.-** La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.

Código Orgánico de la Función Judicial: **Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.-** La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

*derechos de las partes [...] por lo que su trascendencia no puede ser relevada por una concepción amplia del control de legalidad”.*

- 33.** Sobre este cargo, a más de lo analizado en los párrafos precedentes, la decisión judicial impugnada determina que:

*Ahora bien, una vez examinada la sentencia objetada, se aprecia que la Sala Juzgadora ha indicado en su parte expositiva, la parte procesal que propone la acción materia del litigio, los actos administrativos impugnados (materia de la controversia), de igual manera se establece la pretensión y solicitud efectuada de manera clara y concreta, también consta la notificación a la parte demandada y su respectiva contestación al proceso judicial; en la parte considerativa, se ubica la competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2 para conocer la causa puesta a conocimiento, la declaración de que en el proceso no se encontró vicio alguno, el análisis de algunos conceptos que a criterio de la Sala juzgadora son esenciales para comprender el fallo emitido, el objeto de la litis, la exposición de las pruebas solicitadas y practicadas; la operación mental de los hechos argüidos por las partes procesales puestos a conocimiento y sustentados en las normas jurídicas, expuestas y ubicadas en el fallo; es decir, se encuentra debidamente dispuesto el hecho con el derecho y la conclusión a la cual la argumentación jurídica conllevó; la misma que se enfocó a la impugnación de la legitimidad de los actos impugnados y objeto de la litis; finalmente consta la resolución del caso, en la cual se expuso la decisión clara, concreta y apegada a lo esgrimido en la parte considerativa del fallo, misma que declaró parcialmente con lugar la demanda presentada por el actor procesal y solucionó el asunto materia de la litis. [...] Además, se advierte que la porción de sentencia de instancia que se arguye como no motiva, claramente alude a lo descrito en los Arts. 20 y 21 (sus reformas) del Código Tributario, también se evidencia que el análisis llevado a cabo por el Tribunal de instancia es meramente a la forma de cálculo de los intereses acaecidos por el ente administrativo y no por un análisis contentivo en glosas, las cuales esgrime no existen y que el actor lo acepta de su parte. Dejando entrever que refiere a la ejecución de la liquidación de intereses y no al proceso determinativo en sí. Cabe indicar y es menester tener en consideración sobre los reiterados pronunciamientos que esta Sala Especializada ha emitido, los cuales han manifestado que en caso de que la sentencia sea desfavorable para una de las partes, aquello no determina que la misma esté carente de motivación. De lo anterior, se concluye que la Sala juzgadora no ha infringido lo dispuesto en el número 7) letra l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y como ya se ha manifestado en este apartado, el Tribunal A quo analiza conforme su criterio y establece la fundamentación respectiva, por lo que el fallo objetado tiene todas y cada una de las partes requeridas para que sea plenamente válido, y por tanto, no se ha encontrado el aparente vicio propuesto por el casacionista, referido a la falta de motivación; por lo que, esta Sala Especializada manifiesta que no se ha configurado la causal quinta invocada por el proponente del recurso de casación.*

- 34.** En virtud de lo anterior, esta Corte verifica que la Sala Especializada: (i) determinó que no se encontró ningún vicio respecto a la causa puesta en su conocimiento; (ii) que en aplicación de la normativa prevista para el caso se procedió a casar parcialmente la sentencia y dejar sin efecto actas de determinación, en razón de que la actuación del ente administrativo fue efectuada fuera de los plazos legales previstos para la interrupción de la caducidad; y (iii) que el hecho de que una

sentencia sea desfavorable para una de las partes, no determina que la misma esté carente de motivación.

35. De la verificación de la sentencia impugnada no se evidencia una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales, por el contrario del examen de la sentencia impugnada, se observa que la misma aplicó lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y Código Orgánico de la Función Judicial. Así, el hecho de que la accionante este inconforme con la interpretación dada por la Sala Especializada, respecto del inciso tercero del artículo 95 del Código Tributario, no significa que este órgano jurisdiccional haya transgredido la seguridad jurídica.
36. Por otro lado, este Organismo Constitucional identifica que, en realidad, el accionante solo muestra su desconcierto y desacuerdo con la resolución, pues consideró que no era válida la aplicación del inciso tercero del artículo 95 del Código Tributario por parte de los jueces de la Sala Especializada. Desde esta perspectiva, la Corte ya ha determinado que el simple desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no constituye per se una vulneración a derechos constitucionales.
37. Además, en la sentencia N° 1772-14-EP/20 esta Corte estableció que si las entidades de la administración pública presentan demandas de acción extraordinaria de protección en las que se busca únicamente convertir a la acción extraordinaria de protección en una nueva instancia, se podría producir un abuso del derecho, además de entorpecer el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional. Por lo que, en virtud de que este Organismo no evidencia la vulneración de ninguno de los derechos constitucionales alegados por el SRI sino únicamente su desacuerdo con la resolución enfatiza en la necesidad de que dicha institución analice de forma minuciosa la necesidad real de movilizar a todo el aparato jurisdiccional en los casos relacionados al ejercicio de sus competencias.<sup>10</sup>
38. En virtud de todo lo expuesto, se concluye que la sentencia de 19 de mayo de 2016 expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no vulnera el derecho a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 de la CRE.

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia 1550-16-EP/21.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada signada con el N°. 1236-16-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**